



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (O. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Presupuesto.—Circular.

Recordado por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación el cumplimiento de la que se publicó en el Boletín oficial de esta provincia número 10, correspondiente al lunes 22 de Enero último y resultando en descubierto los pueblos que á continuación se insertan de la remisión á este Gobierno de los resúmenes de los presupuestos municipales que fueron aprobados para el ejercicio del año económico de 1881 á 82; prevengo á los Alcaldes respectivos que si en el preciso término de ocho dias no evacuan tan importante ser-

vicio, nombraré comisionados de apremio que á su costa pasen á recoger aquellos documentos, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad en que incurran por su marcada desobediencia á las órdenes superiores.

Segovia 19 de Febrero de 1883.

El Gobernador,
Joaquin de Posada Aidáz.

Pueblos que se citan.

- Abades.
- Adrados.
- Aguilafuente.
- Aillon.
- Aldea del Rey.
- Aldealcorbo.
- Aldealengua de Pedraza.
- Aldeanueva del Codonal.
- Aldeanueva del Monte.
- Aldehuéla del Codonal.
- Aldeonte.
- Arahuetes.
- Barbolla.
- Bercimuel.
- Bernuy de Porreros.
- Boceguillas.
- Cabañas.
- Calabazas.
- Campo de San Pedro.
- Carbonero de Ahusin.
- Carrascal del Rio.
- Cascajares.
- Castillejo de Mesleon.
- Castroserna de Abajo.
- Castroserna de Arriba.
- Castroserracin.
- Coca.
- Codoraiz.
- Condado de Castilnovo.
- Cuesta.
- Dehesa y Dehesa Mayor.
- Duraton.
- Encinas.
- Encinillas.
- Escalona.
- Escarabajosa de Cabezas.

- Espinar.
- Fuente de Santa Cruz.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuentesoto.
- Gallegos.
- Grado.
- Grajera.
- Hinojosas.
- Hoyuelos.
- Labajos.
- Laguna Rodrigo.
- Languilla.
- Lasstras del Pozo.
- Linares.
- Losana.
- Maderuelo.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Matilla.
- Miguel Ibañez.
- Moraleja de Coca.
- Moraleja de Cuellar.
- Mozoncillo.
- Muyo.
- Nava de la Asuncion.
- Navafria.
- Navalilla.
- Navas de Oro.
- Navas de San Antonio.
- Negredo.
- Olombrada.
- Ontoria.
- Orejana.
- Ortigosa del Monte.
- Ortigosa de Pestaño.
- Paradiñas.
- Pedraza.
- Pinilla Ambroz.
- Pradales.
- Rebollo.
- Revenga.
- Sacramenia.
- Saldaña.
- Sambol.
- Sanchonño.
- San Cristóbal de Cuellar.
- Sangarcia.
- San Ildefonso.
- San Miguel de Bernuy.
- Santa Marta.
- Santiuste de Pedraza.

- Sauquillo de Cabezas.
- Sebulcor.
- Sotillo.
- Sotosalbos.
- Tabanera la Luenga.
- Tolocirio.
- Torreadrada.
- Torrecañeros.
- Turégano.
- Valdesimonte.
- Valseca.
- Valle de Tabladillo.
- Vallelado.
- Valleruela de Pedraza.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Vegafria.
- Vegas de Matute.
- Villacastin.
- Villaverde de Iscar.
- Yanguas.
- Zamarramala.
- Zarzuela del Monte.
- Zarzuela del Pinar.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 27 del actual me comunica la siguiente CIRCULAR.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, sirvase V. S. disponer que por los agentes de su autoridad se practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de Joaquin Aguilar Peret, natural de Huesca, soldado que fué del Ejército de la Isla de Cuba, mas tarde confinado y últimamente licenciado del Departamento de la Capital de dicha Isla desde donde regresó á la Península en veinticinco de Abril del año anterior.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion.

Segovia 17 de Febrero de 1883.

El Gobernador,
Joaquin de Posada Aidáz.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me comunica la siguiente

CIRCULAR.

En vista de la instancia que ha elevado á este Ministerio D. Eduardo Augusto de Bessón en solicitud de que se recomiende á determinadas autoridades y funcionarios la adquisición de la «Cartilla de los deberes y atribuciones de los encargados de la Policía judicial» de que es autor el recurrente. Considerando de útil aplicación este trabajo, que tiene principalmente por objeto procurar la mejor inteligencia de las disposiciones de la «Novísima ley de Enjuiciamiento criminal.» que se refieren á la «Policía judicial;» y Considerando que importa conocer á diferentes empleados del ramo de Gobernación, sus atribuciones y deberes en todo lo que se relacione con la Administración de justicia; S. M. el Rey (q. D. g.) accediendo á los deseos del interesado, ha tenido á bien acordar se recomiende la libre adquisición de la expresada «Cartilla» á las autoridades y funcionarios dependientes de este Centro que con arreglo á la ley, forman parte de la Policía judicial. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y Empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion. Segovia 19 de Febrero de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 1.º de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrán lugar las subastas en los pueblos de Nieva y Coca de los productos existentes en la zona del ferrocarril de esta Capital á Medina del Campo, en la parte correspondiente á los pinares de dichos pueblos, bajo el pliego de condiciones que á continuación se expresa sin perjuicio de que los Ayuntamientos interesados formulen el correspondiente pliego de condiciones económico-administrativas á tenor de lo dispuesto en Reales órdenes.

Lo que he acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de aquellas personas que

deseen interesarse en la licitación. Segovia 19 de Febrero de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Pliego de condiciones para la subasta de los productos forestales comprendidos en la zona del Ferro-carril de esta Capital á Medina del Campo, en los Pinares de Nieva y Coca titulados «Pinar grande» y «Cantosal.»

1.ª Las subastas tendrán lugar en el día y hora que se designan, ante los Alcaldes de Nieva y Coca, con asistencia del empleado del ramo que el Ingeniero Jefe designe:

2.ª La subasta se hará por pujas á la llana durante media hora, no admitiéndose proposición alguna que no cubra el precio de tasación, y adjudicándose al mejor postor trascurrido que sea el tiempo fijado.

3.ª El expediente de subasta se elevará á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. Aprobado por el Señor Gobernador, el rematante ingresará en arcas municipales el importe total, y hará el pago en la Tesorería del 10 por 100 correspondiente.

4.ª Hechos los pagos de que habla la condicion anterior, y presentada la carta de pago del último ante el Ingeniero Jefe, este expedirá la licencia para que pueda darse principio á la corta.

5.ª En el término preciso de ocho días deberán cortarse los pinos señalados y trasladarles á la zona del monte inmediata á las obras del Ferro-carril, con objeto de que quede expedita la vía y puedan hacerse aquellas.

6.ª Cortadas y retiradas las maderas de la vía, el rematante pedirá de oficio, al Ingeniero Jefe, el marqueo en blanco de las mismas, y si no hubiere novedad, podrá inmediatamente hacer la extracción fuera del monte.

7.ª Terminada que sea esta, pedirá el rematante el reconocimiento final de la corta, y una vez hecho, y si no resultare novedad se le expedirá certificación de buena corta.

8.ª Respecto á los productos depositados, le serán marcados en blanco y entregados, luego que el rematante presente en el Distrito la carta de pago del 10 por 100, que podrá ser la correspondiente á los productos en pie en el monte y á los depositados.

9.ª Durante las operaciones se sujetará el rematante á la inspección de los empleados del ramo, Guardia civil y Comisión del Ayuntamiento interesado, no pudiendo cortar más árboles que los señalados y comprendidos en la zona de explanación amojanada de las obras.

10.ª El rematante queda sujeto á las condiciones generales de las leyes y reglamentos vigentes.

Segovia 7 de Febrero de 1883.—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Manso.

Estado demostrativo de la clase y tasación de los pinos comprendidos en la zona del Ferro carril de Segovia á Medina del Campo en el monte «El Cantosal» de la Comunidad de Coca, y de los depositados en el sitio titulado «Cuesta de los carros.»

Table with columns: PINOS EN PIE (Maderas, N.º de pinos, Tasacion, Pesetas), Leñas, Estéreos, Pinos depositados (Leñas, Estéreos, Tasacion, Pesetas), Total general (Pesetas, Cénts.). Rows for Pinar de Nieva and Pinar de Nieva.

Segovia 7 de Febrero de 1883.—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Manso.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reglamento

PARA EL

Reemplazo y reservas del Ejército

(Continuacion.)

Art. 199. Los reclutas que por virtud de la autorización que se concede en el art. 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubran cupo sufrirán el sorteo para Ultramar en la que personalmente ingresen, cuyo Comandante dará conocimiento al de aquélla del destino que haya correspondido á los interesados.

Art. 200. Los reclutas que ingresen en las Cajas con la nota de recurso pendiente sufrirán el sorteo para Ultramar el día que les corresponda; pero no serán llamados al embarque los destinados á aquellos Ejércitos hasta tanto que no espere el plazo que para la presentación de justificaciones y documentos les haya señalado la respectiva Comisión provincial, con arreglo á lo prevenido en el art. 165 de la ley.

Art. 201. Los que ingresen en las Cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que después de efectuada la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas, en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones, sean declarados útiles en definitiva.

Art. 202. Los reclutas excluidos temporalmente del servicio activo por causas de inutilidad física ó por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exención que determina el art. 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera de los tres años siguientes al de su respectivo reemplazo, en el que tiene el deber de presentarse para la revisión de sus exenciones, con arreglo á lo dispuesto en los ar-

tículos 87, 88 y 95 de la referida ley, les corresponde ingresar en servicio activo.

Llegado este caso, los que resulten destinados á Ultramar servirán en aquellos Ejércitos los cuatro años que se fijan en el art. 20 de la mencionada ley siéndoles de abono únicamente para extinguir los cuatro que deben servir en la segunda reserva el tiempo que hubieren permanecido en la situación de exentos.

Art. 203. El sorteo tendrá lugar después que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en globos ú otros aparatos apropiados, de los cuales serán extraídas por los mismos interesados.

Al efecto en los días que haya número suficiente de individuos, á juicio de la Autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la distribución de los reclutas entre las armas é institutos, y separando acto continuo los elegidos para infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

En las Cajas donde no haya de sacar reclutas la infantería de Marina, deberá verificarse el sorteo antes de hacerse la distribución á las armas del Ejército.

Art. 204. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relación nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujeción á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la Caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes, por si hubiere algunos que desearan servir en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteables en la proporción que se determine, no será necesario

el sorteo; pero si el número de voluntarios no fuese suficiente, se cubrirán por medio de la suerte los que falten.

Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo inmediato.

Art. 203. Para que el número de reclutas sorteados en cada día que se verifique corresponda con exactitud al tanto por 100 que se determine para Ultramar, la fracción no divisible por dicho tanto por 100 que resulte sobrante se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo siguiente.

Art. 206. En las relaciones á que se hace referencia en el párrafo primero del art. 204 se tomará nota de los reclutas que se hayan alistado voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraídas del globo ó recipiente que las contenga se anotará también el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada individuo, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de la Caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente después de terminado el sorteo se leerá la expresada relación á los interesados, y certificándose al pie de ella por el Jefe de la Caja y el Vocal de la Comisión provincial que haya intervenido el acto de que no se ha producido reclamación ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comisión provincial, y se conservará la otra en la Caja.

Art. 207. Si se reprodujese alguna reclamación ó protesta con relación al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la Caja ó por la Autoridad militar, si preside, y el Vocal de la Comisión provincial, quienes dará á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera mas sucinta, como asimismo la satisfacción de los interesados, en la certificación de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 208. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones y protestas no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que además de hacerse constar así en la certificación

de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la Caja y el Vocal de la Comisión provincial al Gobernador militar, quien resolverá lo que estime justo, quien exponiendo también su parecer lo transmitirá todo con urgencia al Capitán general del distrito á fin de que esta Autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que juzgue conveniente.

Si los interesados no se conformasen con su resolución, podrán recurrir en alzada, por conducto del mismo Gobernador militar al Capitán general del distrito á fin de que esta Autoridad resuelva lo que considere justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que lo juzgue conveniente.

Art. 209. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comisión provincial y Gobernador militar de la provincia, y el Capitán general del distrito resolviese asimismo de conformidad con aquellos, será dicha resolución ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 210. En el caso de existir disenso entre los pareceres emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comisión provincial y el Gobierno militar, elevará el Capitán general el recurso al Ministerio de la Guerra, con su informe, para la resolución que sea procedente; verificándose también lo propio cuando el Capitán general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios aunque sea unánime.

Art. 211. Los Comandantes de las Cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebración de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá verificarse con toda exactitud y justicia.

Art. 212. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los días que se verifique, se incluirán precisamente para que los sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en Caja ó sido admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 213. Si dejase de concurrir á la celebración del sorteo alguno de los individuos que deba sufrirlo y no asistiese tampoco al acto en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello ó que

por razones de afinidad, parentesco ú otras les corresponda representar al mozo ausente, no por esto dejará de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; entendiéndose por tanto que el interesado renuncia esa garantía, y que nada podrá reclamar sea cualquiera la causa de su falta de presentación al acto del sorteo y el destino que le hubiere cabido.

Art. 214. Los reclutas pertenecientes á llamamientos anteriores que sean declarados soldados para servir en activo y tengan ingreso en las Cajas con los del reemplazo del año corriente sufrirán en unión de éstos el sorteo para Ultramar y en la proporción que se determine para ellos.

Art. 215. Los reclutas que después de haber ingresado en las Cajas y sufrido el sorteo para Ultramar resulten excluidos del servicio activo por cualquier concepto no serán sorteados nuevamente en el caso de que más tarde vuelvan á ser llamados para servir en las filas del Ejército activo, ateniéndose por consiguiente al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 216. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufran el sorteo personal con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto.

En su consecuencia, los reclutas que sean llamados al servicio activo para suplir á otros que resulten excluidos en cualquier concepto no les será en ningún caso aplicado el destino que por la suerte hubiese correspondido á los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en Caja.

Art. 217. La circunstancia de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les corresponda se hará constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los reclutas que deban sufrirlo, así como la fecha en que tuvo lugar, expresándose además en las pertenecientes á los destinados á Ultramar si van por suerte ó voluntarios, concepto de sustituto ó por virtud de cambio de número ó situación que hayan efectuado.

Art. 218. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo, y en los días que posterior-

mente se verifique, un estado numérico de los reclutas sorteados para Ultramar, arreglado al formulario que acompañará á la Real orden expedida para el sorteo.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 26 de Enero de 1883.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña, Vice-presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.

Segovia. A peticion de María Arribas Deogracias se acordó dar orden al Director de los Establecimientos de Beneficencia para que la sea entregada un niño que fué espuesto en el torno el 16 de Octubre de 1881.

Nava de la Asuncion. Tambien se acordó dar orden al indicado Director para que entregue á Julian Sevillano Piquero el huérfano Martin Heras Garcia.

Reemplazos.

Torrecañales. En vista de lo que resulta del expediente instruido á instancia de D. Bonifacio Gomez, pidiendo la anulacion del sorteo de este año por ser parientes de los mozos tres Concejales, se acordó desestimar la peticion.

Cilleruelo de San Mamés. Teniendo presente lo que resulta del expediente instruido respecto á un sorteo supletorio verificado con el mozo Indalecio Delgado, se acordó declararle nulo y sin efecto alguno.

Autorizaciones para litigar.

Garcitan. Se dió cuenta de la autorizacion pedida por el Ayuntamiento para acudir á los Tribunales contra D. Celestino Gomez, Alcalde que fué del mismo pueblo en reclamacion de cierta cantidad, acordándose no concederla y remitir los antecedentes al Sr. Gobernador para que disponga lo que juzgue mas acertado. Y se levantó la sesion.

Segovia 26 de Enero de 1883.— Fausto Rosillo, Secretario interino.— V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

Alcaldia de Segovia.

Don Antonio de Llanos Estéban primer Teniente de Alcalde, ejerciendo la Alcaldia de esta Capital.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 12 del actual por falta de licitadores á la venta del primer lote de materiales procedentes del derribo de la Casa del Hospital de Antezana, se saca nuevamente para el

dia primero de Marzo próximo á las doce de la mañana, divididos en seis lotes, bajo los tipos siguientes:

- 1.º lote, retasado en 240 pts.
- 2.º id. id. 200
- 3.º id. id. 120
- 4.º id. id. 70
- 5.º id. id. 350
- 6.º id. id. 300

La subasta se verificará por pujas á la llana y los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos abiertos con arreglo al modelo que á continuación se cita, acompañando únicamente la cédula personal.

El pliego de condiciones y su ampliación está de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Segovia 19 de Febrero de 1883.
—Antonio de Llanos.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... se obliga á pagar la cantidad de... por el 1.º lote, (2.º) (etc.) (pesetas) de los materiales procedentes del derribo de la Casa del Hospital de Antezana, según el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia del día...
(Fecha y firma.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En conformidad á lo dispuesto por el Reglamento del cuerpo de Inspectores de la Contribución Industrial fecha 31 de Diciembre de 1882, se ha llevado á efecto la distribución provisional de distritos de esta provincia dentro de los cuales han de ejercer sus funciones los individuos de dicho Cuerpo, habiéndose destinado por ahora al partido de la Capital al Inspector 1.º D. Juan García Vazquez, al de Riaza á D. Vicente Culebras Tropita y al de Santa María de Nieva á D. Isidoro Mendiz y Prior.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia, previniendo á los Señores Alcaldes que tengan muy presente esta circular para los efectos de lo preceptuado por el artículo 28 de dicho Reglamento.

Segovia 13 de Febrero de 1883.—
P. S. Gabriel Badell.

Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas.

A fin de que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1883 al 1884, es indispensable que por todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteración, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y circunstanciadas según dispone el art. 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 con exhibición del título inscrito de la trasmisión de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho período no serán admitidas reclamaciones de ningún género.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios y terratenientes hacendados forasteros. Martín Muñoz de las Posadas 12 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Lope Saenz.

Alcaldía de Chalun.

Por dimisión del que la desempeñaba en propiedad se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 350 pesetas.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes al Presidente con arreglo á la Ley vigente por el término de quince días desde la publicación en el Boletín oficial.

Chalun 14 de Febrero de 1883.—
El Alcalde, Bernardo Sancho.

Alcaldía de Madrona.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento la cual está dotada con el sueldo anual de novecientas noventa y cinco pesetas que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, trascurridos que sean se proveerá.

Madrona 16 de Febrero de 1883.—
El Alcalde, Fulgencio de las Heras.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 2.ª semana del mes de la fecha.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maíz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar-diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pts.	Cts.	Peset.	Cs.	Peset.	Cs.	Peset.	Cs.	Peset.	Cs.	Peset.	Cs.	Peset.	Cs.
Cuellar	22,07	13,50	13,06	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,05	0,05
Santa María de Nieva	21,98	14,61	14,65	»	0,75	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,65	0,02	0,02
Riaza	20,26	13,53	13,53	»	0,60	0,81	1,12	0,50	0,77	1,09	1,09	1,57	0,04	0,04
Sepúlveda	19,37	13,96	14,41	»	0,80	0,63	1,19	0,35	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia	22,19	13,51	13,97	»	0,62	0,65	1,07	0,67	1,11	1,30	1,30	1,74	0,03	0,10
TOTALES	105,87	69,02	71,62	»	3,51	3,34	5,45	2,01	4,74	3,19	5,59	7,91	0,14	0,24
Precio medio general en la provincia.	21,17	13,80	14,32	»	0,70	0,67	1,09	0,40	0,95	1,06	1,12	1,58	0,03	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo	Precio máximo	22	19
	Idem mínimo	19	37
Cebada	Idem máximo	14	61
	Idem mínimo	13	51

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55301 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 17 de Febrero de 1883.—V.º B.º El Gobernador, Joaquín de Posada Aldaz.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Bianeafort.